

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO IX.- DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO**

#### **CAPITULO I.- CASTIGO DE PRESTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

##### **SECCIÓN I.- DEL CASTIGO**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, castigarán obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres (3) años, debiendo notificar a la Superintendencia, quien a su vez comunicará el particular al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres (3) años, la totalidad de la operación deberá ser castigada debiendo notificar del particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Igualmente, las instituciones del sistema financiero castigarán las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando el deudor estuviere en mora, en una de sus cuotas o dividendos, más de ciento ochenta (180) días, siempre que estuviere provisionado el 100% del riesgo y la operación no haya sido declarada como vinculada (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No JB-2002-459 de 10 de junio del 2002 y último inciso sustituido con resolución No JB-2002-500 de 28 de noviembre del 2002)

**ARTICULO 2.-** Las instituciones controladas podrán solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren permanecido vencidos por un período menor a tres (3) años, debiendo para ello presentar, documentadamente, las razones que justifiquen tal petición. De la autorización se comunicará a la institución solicitante y al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

Las instituciones estarán obligadas a registrar estos castigos en los términos de la autorización otorgada.

**ARTICULO 3.-** La notificación y la solicitud de castigo de créditos o adeudos incobrables a las que se refieren los artículos anteriores, deberán consignar los siguientes datos:

- 3.1** Nombre e identificación del deudor;
- 3.2** Fecha de concesión;
- 3.3** Fecha de vencimiento;
- 3.4** Valor original;
- 3.5** Saldo a la fecha de la solicitud del castigo; y,

**3.6** Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación.

Adicionalmente, se informará sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación. Se exime de la presentación de esta información a los castigos de las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando cumplan los requerimientos establecidos en el tercer inciso del artículo 1. (reformado con resolución No JB-2002-459 de 10 de junio del 2002)

Ningún préstamo, descuento u obligación cuyo deudor estuviere en mora menos de tres (3) años, será objeto de castigo si se trata de operaciones vinculadas, definidas como tales por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y las normas de carácter general expedidas por la Junta Bancaria. (reformado resolución No JB-2000-245 y sustituido con resolución No JB-2006-908 de 27 de julio del 2006)

**ARTICULO 4.-** El castigo de otros activos que se encontraron vencidos durante un plazo menor a tres años, se contabilizará acompañando a la solicitud la documentación pertinente que la justifique, inclusive la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

## **SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 5.-** Las instituciones controladas harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1) los activos castigados, debiendo mantener el debido control dentro del grupo de cuentas de orden. (reformado resolución No JB-2000-245)

**ARTICULO 6.-** Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.

**ARTICULO 7.-** Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la institución financiera hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro.

**ARTICULO 8.-** El castigo de la operación no extingue la obligación ni enerva las acciones judiciales de cobro que las instituciones del sistema financiero deberán perseguir hasta agotar todas las instancias que franquea la ley. (incluido con resolución No JB-2006-908 de 27 de julio del 2006)

**ARTICULO 9.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.